



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42002/2021

TJ/I-7601/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2022/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**


ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-7601/2021**, en **116** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42002/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

116

15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42002/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-7601/2021

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42002/2021,
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el treinta de

SECRETARÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

junio de dos mil veintiuno, por el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-7601/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

“PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES”

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en la parte correspondiente al requerimiento efectuado a la autoridad demandada para el efecto de que exhibiera con su contestación de demanda el original o copia de **las boletas de sanción de tránsito impugnadas calificadas como desconocidas por la parte actora**, pues dicho requerimiento atendió lo establecido por el artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, impugnando lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42002/2021
JUICIO: TJ/I-7601/2021

- 2 -

ACTO IMPUGNADO:

Las siguientes infracciones de tránsito:

| FOLIO DE LA INFRACCIÓN | FECHA DE LA INFRACCIÓN | NUMERO DE PLACAS |
|------------------------------------|--------------------------|------------------------------------|
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 30 de septiembre de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 12 de octubre de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 26 de octubre de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 15 de noviembre de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 17 de noviembre de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 26 de noviembre de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 08 de abril de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 05 de mayo de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 26 de octubre de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 07 de diciembre de 2020 | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |

(Se impugnan las boletas de sanción con número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX² respecto del vehículo con placas
de circulación ^{Dato Personal Art. 186 L} y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 L² respecto del vehículo con placas
de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAII}
^{Dato Personal Art. 186 LTAII}
^{Dato Personal Art. 186 LTAII}

2. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y se les requirió para que con la contestación de demanda, se exhibieran las boletas de sanción impugnadas y señaladas como desconocidas por el accionante.

3. Inconforme con el requerimiento de referencia, la parte demandada promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el requerimiento del acto impugnado.

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la referida sentencia interlocutoria, el treinta de junio de dos mil veintiuno, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, promovió recurso de apelación en contra de la aludida resolución de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA DE LOS
DEPARTAMENTOS
DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La resolución interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 25 fracción I y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

II. La materia de la presente resolución es resolver sí el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, se dictó o no conforme a derecho.

III. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acuerdo de admisión de demanda le fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintisiete de abril del presente año, por tanto, si el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso reclamación el veintiocho de abril del presente año, fue dentro el término de tres días, ya que este corrió del día veintisiete (1º), veintiocho (2º) y veintinueve (3º) de abril de dos mil veintiuno.

IV. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42002/2021
JUICIO: TJ/I-7601/2021

- 4 -

ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origina la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permito citar en forma textual:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (Lo resaltado es nuestro)

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendrían por no ofrecidas al no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiese lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese ella quien la presente (boleta de infracción) dado que es a la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar ante Usia haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual no acontece tanto por el particular como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que, previo a la interposición de su demanda, allá solicitado a esta autoridad copia del acto impugnado, no acredita, en el supuesto sin conceder y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido omisa en dar respuesta a su petición, acorde a los lineamientos y parámetros del artículo 8º Constitucional, y segundo, la Sala Responsable nunca emitió una prevención al promovente de nulidad para que subsanara tal situación, lejos de ello, actuando en forma parcial en pro de los intereses del hoy actor, requiere a esta suscribiente para que exhiba el acto impugnado, imponiendo un apercibimiento, lo que denota una actuación jurisdiccional irregular, contraria a derecho y a la garantía del debido proceso que nos deja en estado de desigualdad procesal y con ello de indefensión al estar en presencia de un procedimiento que no cumple con los requisitos procesales establecidos en la Ley de la materia y que si bien, la misma establece obligaciones por igual para las partes litigantes, la autoridad encargada de la aplicación de la norma solo favorece los intereses del actor sin aplicar una igualdad procesal que conllevaría un equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes a efecto de garantizar el debido proceso que es un requisito y deber sine qua non de la autoridad jurisdiccional

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las boletas de infracción impugnadas, **impuestas a los vehículos con placas de circulación**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, ello en virtud de la manifestación del actor en el sentido de que las desconocía.

El artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes (...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
(...)”

Del precepto antes citado, se advierte que cuando la parte actora manifieste que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, y éste lo exprese en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye los actos, su notificación o ejecución, en este supuesto al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de los actos administrativos y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora en los numerales cuarto y quinto del capítulo de hechos, del escrito de demandada, señala textualmente:

CUARTO: El día 23 de diciembre del año 2020 revisando la página <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana> me percaté que el automóvil de mi propiedad con placas de circulación Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 tenía 6 infracciones no pagadas, supuestamente levantadas en las siguientes fechas, **desconociendo en que parte de la Ciudad de México fueron las supuestas infracciones:**

QUINTO: El día 20 de febrero del año 2021, nuevamente procedí a revisar la página <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana> y de nueva cuenta me percaté que el automóvil de mi propiedad, ahora el diverso con placas de circulación Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 tiene cuatro infracciones no pagadas, supuestamente levantadas en las fechas que a continuación se detallan, con número de folio que se señala en el siguiente cuadro, **desconociendo en que parte de la Ciudad de México fueron realizadas y levantadas la supuestas infracciones que a continuación se detallan:**

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42002/2021
JUICIO: TJ/I-7601/2021

- 5 -

contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, **impuestas a los vehículos con placas de circulación** se realizó conforme a derecho, en razón de que la actora manifiesta que desconoce el contenido de las boletas de infracción controvertidas, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir los actos, a fin de que se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra señala:

“Registro digital: 170712
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
GENERAL

fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno."

(NOTA TRASCRIPTIÓN FIEL Y TEXTUAL)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio** en el que el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad México refiere que la Sala Ordinaria fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional.

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
JURISDICCIONAL

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta parcialmente **fundado** pero **inoperante**, atento a que del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, la Sala de primera instancia precisó literalmente lo siguiente:

"RESUELVE:

"PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES"

De la transcripción que antecede, se desprende que, la Sala de origen en los únicos dos resolutivos identificados como: "primero" y "segundo" resolvió confirmar el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil

veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando IV de dicha resolución, ordenando notificar dicha determinación de forma personal.

En ello radica la parte que es parcialmente fundada del agravio que se analiza, pues tal como lo asevera la parte inconforme, la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la determinación expresada en la resolución al recurso de reclamación.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio se torna **inoperante**, en virtud de que, la parte recurrente no quedó en estado de indefensión, toda vez que en forma oportuna, promovió el correspondiente recurso de apelación que ahora se resuelve, el cual fue admitido a trámite mediante el proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Adicionalmente, también se configura la **inoperancia** del agravio análisis al resultar insuficiente para variar el sentido del fallo recurrido, en atención a que la omisión de expresar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación, no es un requisito exigido el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42002/2021
JUICIO: TJ/I-7601/2021

- 7 -

"**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Del precepto legal en cita, se desprende que las sentencias no necesitan formulismo alguno, sin embargo, deberán contener:

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
- El examen y valoración de las pruebas admitidas.
- Los fundamentos legales limitándolos a los puntos controvertidos y a la solución de la litis.

21

- Los puntos resolutivos que expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.
- Los términos en que será ejecutado el fallo por la autoridad demandada.
- El plazo para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

En ese orden de ideas, se constata que, aun cuando la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál es el medio de defensa procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación ahora apelada, lo cierto es que, acorde con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho señalamiento no constituye un requisito, cuya omisión afecte la validez y legalidad de la interlocutoria recurrida; de ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181186, la que a la letra dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”



Por otro lado, en el **segundo agravio** expresado por la autoridad inconforme, refiere que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto, sostiene que tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.

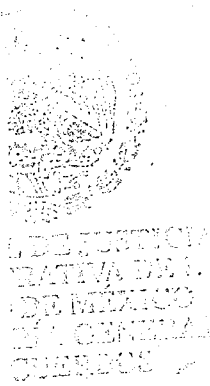
En ese sentido, expresa que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad demanda; por lo que, manifiesta que la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio en estudio deviene **inoperante**; lo anterior de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Inicialmente, es necesario precisar que, las reglas establecidas respecto de la exhibición de pruebas, constituye una materia jurídica diversa, respecto de la exhibición del acto impugnado que se califica como desconocido.



En efecto, los argumentos de agravio expresados por la autoridad apelante no logran demostrar la ilegalidad que atribuye a la resolución recurrida, pues el señalar de forma simple y llana que, el particular se encuentra en aptitud de allegarse de copias certificadas de los actos impugnados, para que, una vez obtenidos los aporte como prueba, constituye un derecho optativo para la parte actora, y no así una obligación para el mencionado particular, veamos:

“**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su

disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias..."

Tal como se puede advertir, el artículo 58, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace referencia a que, cuando **las pruebas documentales no obren en poder del demandante** o cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Sin embargo, se reitera, que la mencionada disposición legal, regula un supuesto jurídico diverso, esto es, se encuentra dirigida a reglamentar el derecho que tiene la parte actora a obtener pruebas documentales que se encuentran en poder de la autoridad demandada; en tanto que, en el caso concreto, acontece en la especie, que la parte actora impugnó actos administrativos que adujo desconocer.

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ese modo, goza de acierto jurídico la determinación alcanzada por la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación, en donde, confirmó el requerimiento formulado en el auto admisorio de demanda, obligando a autoridad demandada a exhibir los actos impugnados señalados como desconocidos por el demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; precepto legal que este tenor literal siguiente:



Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En ese sentido, el agravio en análisis, no acredita la ilegalidad de la resolución interlocutoria apelada, pues el requerimiento de los actos impugnados señalados como desconocidos no lo fue en carácter de pruebas, pues las pruebas son elementos de defensa respecto de los

cuales, las partes tienen derecho para ofrecerlos, y en su caso, también para exhibirlos; **a diferencia de los actos impugnados señalados como desconocidos pues estos conformarían una carga procesal imposible de cumplimentar para la parte actora en los casos en los que se alega desconocimiento de los actos que combaten en el juicio.**

Por dicha razón, el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previamente transcrito, establece que la obligación de exhibir el documento donde conste el acto impugnado cuyo desconocimiento se alega corresponde a la parte enjuiciada, y el momento para exhibirlos, lo es la contestación de demanda

En el mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual pareció publicada en el Tomo XXXIII, de enero de 2011, página 878, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, veamos:

Registro digital: 163102

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 196/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878



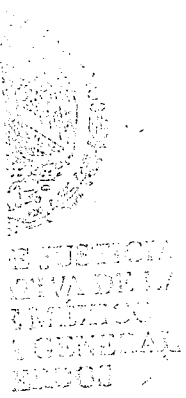
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro



votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Ponente: José Fernando Franco González Salas.
Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

Por ende, resulta que, **el requerimiento de las constancias de los actos impugnados, señalados como desconocidos por la parte actora se ajustó plenamente a las disposiciones legales aplicables, y encuentra sustento en una jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuya observancia y aplicación son obligatorias para las Salas de este Tribunal.

Derivado de lo anterior, y como se adelantó, el agravio expuesto por la autoridad demandada, y ahora apelante es **inoperante**, en razón de que existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso concreto, ya que con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; resulta ilustrativa a lo antes expuesto, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubro y texto expresamente señalan:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42002/2021
JUICIO: TJ/I-7601/2021

- 12 -

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 33

AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-

Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

R.A. 6486/2001-I-11103/2000.- Parte actora: José Luis Chimal Carbajal.- Fecha: 26 de junio de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. Andrés Serra Rojas Beltri.

R.A. 8761/2001-I-11892/2000.- Parte actora: José Díaz Padilla.- Fecha: 6 de febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

R.A. 9331/2001-III-899/2001.- Parte actora: David Flores Flores.- Fecha: 27 febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

R.A. 6585/2002-A-7852/2001.- Parte actora: Jerónimo Rodríguez Martínez.- Fecha: 13 de febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 7382/2002-II-1975/2001.- Parte actora: Miriam Yépez Rivera.- Fecha: 27 de febrero de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo

Consecuentemente y, aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos y, sin aportar

algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan desestimables e infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Época: Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42002/2021
JUICIO: TJ/I-7601/2021

- 13 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

EL JEFES
DE LA SALA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIO
GENERAL

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el los agravios expresados por la parte recurrente resultaron **inoperantes**, y en consecuencia, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-7601/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta resolución, los dos agravios expresados por la parte recurrente resultaron **inoperantes**.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-7601/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

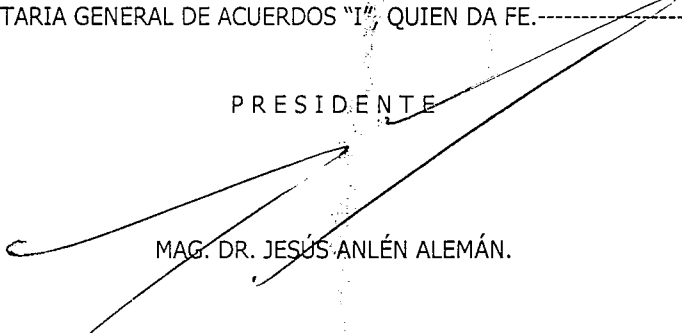
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

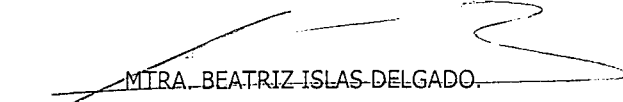
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.